



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE	:	FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ
ACCIONADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA Y OTRO
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA e INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ, presentó acción de tutela en nombre propio, para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Ambiente Sano e Intimidad.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que reside en la Carrera 7 No. 5A - 148 Barrio Plaza de Boyacá de esta Municipalidad, sector exclusivamente residencial.

Indica el actor, que desde la apertura del local Amnesia Eventos Bar, se le ha perturbado la pacífica e ininterrumpida tranquilidad.

Menciona el accionante, que el establecimiento de comercio Amnesia Eventos Bar, se encuentra ubicado en la Calle 11 No. 8 – 41 del Municipio de Santa Ana, funcionando hasta altas horas de la madrugada, sin control alguno por parte de las autoridades competentes, superando el límite de volumen permitido por la Ley.

Dice el accionante, que los negocios están ubicados en una zona residencial, generando un ruido exagerado por encima de los límites permitidos.

Cuenta el accionante, que los visitantes del establecimiento comercial antes mencionado le obstruyen la entrada y salida de su vivienda al parquear sus vehículos, que avivan conductas inadecuadas cuando se encuentran en estado de embriaguez tales como vómitos en la terraza, golpes en las puertas entre otras.

Señala el accionante, que solicitó la intervención de la Policía Nacional, a través de una petición presentada ante la Inspectora Central del Municipio, quien se encargó de convocar al señor Ariel Martínez, propietario y administrador del establecimiento de comercio Amnesia Eventos Bar, para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se realizó el día 28 de Noviembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Explica el tutelante, que la Inspectoría Central de Policía de Santa Ana Magdalena, mediante Acta de Conciliación No. 092 de 2022 estableció algunos compromisos que el señor Ariel Martínez, debe cumplir entre los que están: hablar con los señores que se encargan del aseo los fines de semana para que le asistan la entrada de la casa al convocante y alargar las reatas y los conos que hacen la señalización del no parqueo.

Declara el actor, que el señor Ariel Martínez, nunca le ha dado cumplimiento al compromiso acordado en el Acta de Conciliación.

Refiere el accionante, que en busca de solucionar la problemática que le aqueja, presentó petición ante la Inspección Central de Policía, exigiéndole el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales en la protección a la tranquilidad, relaciones respetuosas de las personas, a la intimidad, al orden público y a la paz, como consecuencia del hecho perturbador de la tranquilidad producto del expendio de licor donde el ruido de la música, el sistema de karaoke y el bullicio de la gente lo afecta directamente.

Finalmente expresa el tutelante, que muy a pesar de haber presentado diferentes peticiones y haber solicitado la intervención de la Policía, aún el hecho perturbador persiste, razón por la cual impetró esta acción constitucional, para que se le ordene a las personas arrendatarias y a los propietarios de los establecimientos de comercio o locales comerciales, darle solución y terminación al problema del ruido y que se acondicionen las instalaciones locativas para que cese la contaminación auditiva.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la Intimidad, Tranquilidad, Contaminación Auditiva, Vida Digna, Salud y Ambiente Sano, y como consecuencia se le ordene a la Inspectoría Central de Policía de Santa Ana Magdalena, que en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan. Así mismo, solicita que se les ordene a los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos de comercio, que los adecuen para que cumplan con la insonorización y con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante proveído de fecha Veintisiete (27) de Marzo de 2023, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Inspección de Policía Municipal de Santa Ana Magdalena para que en el lapso de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se vinculó a la acción constitucional al señor Ariel Martínez. Se profirió fallo el día Trece (13) de Abril del presente año. A través de escrito de fecha Dieciocho (18) de Abril de 2023, el accionante impugnó el fallo de fecha Trece (13) de Abril de 2023. Mediante proveído de fecha Diecinueve (19) de Abril de la presente anualidad, se concedió la impugnación. El Juzgado Penal del Circuito de El Banco Magdalena, mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Mayo de 2023, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda inclusive. Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, se admitió la presente acción constitucional mediante providencia de fecha Primero (01) de Junio del año que transcurre y se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena para que en el lapso de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Así mismo se ordenó vincular al señor Ariel Martínez y a la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, ya que pueden verse afectados con el fallo que aquí se profiera.

De la posición del señor ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ

El vinculado mediante escrito de fecha de recibido Veintiocho (28) de Marzo de la presente anualidad, manifestando que es Odontólogo de profesión y que en la actualidad se desempeña como administrador de la discoteca Amnesia, ubicada en la Calle 11 No. 9-24 del Municipio de Santa Ana Magdalena, la cual fue inaugurada el 19 de Marzo de 2022. Señala el vinculado, que el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2022, fue citado por el accionante en la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena, cumpliendo con los compromisos establecidos, señalizando el prohibido parquear, colocando los conos largos con reatas para mantener el espacio libre de motos hasta donde lo permite la circulación de la vía debido a que no existen andenes peatonales, manteniendo el aseo diario y la recolección y reciclaje de la basura. Menciona el vinculado, que existen en esa misma calle diversos establecimientos comerciales como billar, hotel, restaurantes, tienda de abarrotes, parque infantil entre otros por lo que sería temerario decir que todos los propietarios de los vehículos ingresaron a su establecimiento. Explica el vinculado, que tienen atención de Jueves a fines de semana de 5:00 pm a 12:00 am, cumpliendo a cabalidad con los horarios de cierre, no permitiendo menores de edad, no vendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad. Indica el vinculado, que la música no contamina el ambiente de los moradores, que es un ambiente insonoro a la comunidad, que es un recinto cerrado insonoro apto para mayores de edad. Dice el vinculado, que el accionante no anexó a esta acción constitucional documentos que demuestren su incapacidad medica legal, traumas, enfermedades, o daños sufridos en su propiedad.

De la posición de LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada a través de escrito de fecha Primero (01) de Junio del presente año, suscrito por la Doctora Miryam del Carmen Ruidiaz Mejía, Inspectora Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, mencionando que para el mes de Septiembre de la pasada anualidad, se presentó el accionante con el fin de instaurar queja de manera verbal sobre el inconformismo generado por la obstrucción que se presenta en su bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5A-148 Sector Plaza Boyacá en frente del establecimiento de comercio denominado "La Placita", aportando consigo unas evidencias fotográficas donde se observa un número de vehículos parqueados en la acera que colinda con la propiedad del quejoso, situación que le es incomoda porque no puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ingresar o salir de su vivienda en horas de la noche, debido a que los vehículos parqueados de los clientes del establecimiento de comercio, le impiden el paso de su automotor, obstruyendo el acceso al actor. Indica la accionada, que una vez conocida la queja, se procedió a direccionar la actuación, solicitándole al Comandante de la Estación de Policía mediante oficio No. 140 de fecha 08 de Septiembre de 2022, que tomara las acciones pertinentes de control y vigilancia en la zona donde se presenta la problemática enfáticamente los fines de semana. Relata la accionada, que posteriormente el actor solicitó la realización de una citación a audiencia de conciliación al propietario del establecimiento de comercio señor Ariel Martínez, la cual tuvo lugar el día 28 de Noviembre de 2022, dentro de la cual el propietario del establecimiento de comercio La Placita, se comprometió a ejercer acciones en procura del bienestar del convocante señor Rodríguez Jiménez, habiéndose elevado el Acta de Conciliación No. 092 de 28 de Noviembre de 2022. Declara la accionada, que ante la suscripción del Acta de Conciliación, consideró que se había resuelto de manera eficiente, favorable y en menor tiempo posible la problemática que causaba la discordia entre el propietario del bien inmueble afectado por la obstrucción generada por los vehículos que parqueaban los clientes del establecimiento de comercio "La Placita". Expresa la accionada, que se volvió a tener conocimiento del caso, el día 09 de Marzo del año que transcurre, cuando el actor presentó un derecho de petición, orientado a manifestar el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Ariel Martínez, requiriéndose una vez más a la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, para que realizara las acciones pertinentes en el evento de evidenciar cualquier alteración de la movilidad y/o libre circulación, procediera a la imposición de los respectivos comparendos. Dice la accionada, que se le dio respuesta a la petición presentada por el tutelante el día 29 de Marzo del presente año. Finalmente manifiesta la accionada, que siempre que el señor Fernando Rodríguez ha asistido por la molestia que le acarrea la obstrucción ya mencionada, ha tomado acciones y medidas que le son de su competencia, siempre encaminadas a salvaguardar la sana convivencia, la libre movilidad, el tránsito fluido y la no perturbación de la propiedad privada.

De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La entidad accionada, allegó escrito de fecha de recibido Seis (06) de Junio del año que transcurre, suscrito por Wuilman Antonio Bermúdez Silvera, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, señalando que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena no ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso ni de acceso a la justicia a la accionante porque no tiene competencia para intervenir en las audiencias de conciliación, tampoco tiene control jurídico sobre el trámite y decisiones que deban tomarse dentro de esas actuaciones. Indica la accionada, que no pretende desconocer o desvirtuar las afirmaciones del accionante, aunque peca por no probar los hechos que resultarían relevantes para la procedencia de la presente acción constitucional en el evento en que sufriera un perjuicio irremediable. Menciona la accionada, que el accionante nunca interpuso recurso de apelación que permitiera a la Alcaldía conocer de la actuación en la que no le han garantizado sus derechos, teniendo el deber constitucional y legal de ejercer las acciones y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

recursos que la Ley Colombiana pone a su disposición para promover la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de amparo constitucional. Alega la accionada, que el actor goza de recursos para hacer valer sus derechos por ejemplo solicitud de cumplimiento de la conciliación, la promoción de procedimientos de policía a través de los cuales puede obtener la protección eficaz y oportuna de sus derechos, acciones y medios que resultan eficaces para la protección de los derechos que el actor considera no garantizados, no teniendo la vocación de prosperar esta acción porque representaría un claro desplazamiento de facultades claras y precisas que el ordenamiento jurídico colombiano le endosó a las autoridades de policía. Dice la accionada, que el actor como usuario del servicio público de justicia, en sede administrativa de policía, no puede acudir a la acción de tutela si no ha hecho uso o consumado las acciones, recursos y medios que la Ley le concede para la protección de sus derechos. Explica la accionada, que el actor no acreditó un perjuicio irremediable en los hechos de esta actuación, a pesar de que tiene el deber legal y la carga de la prueba de acreditar la violación al derecho fundamental alegado, de manera que los hechos que expone deben ser probados siquiera sumariamente para que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Finalmente solicita la accionada, que se niegue el amparo tutelar y se ordene su archivo.

De la posición de la ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA MAGDALENA

La entidad vinculada, allegó escrito de fecha de recibido Seis (06) de Junio de la presente anualidad, suscrito por el Coronel Pedro José Saavedra Pinzón, en calidad de Comandante encargado del Departamento de Policía del Magdalena, quien señaló que la Estación de Policía de Santa Ana, mediante labores de gestión, y a través de la realización de Consejo de Seguridad, solicitó a la Alcaldía Municipal reducir el horario hasta las 2:00 AM horas los fines de semana, logrando reducir el mismo en dos horas, en cumplimiento a lo dispuesto en Decreto No. 021 de Abril 26 de 2023. Indica la vinculada que, en coordinación con el Ejército Nacional, Policía Judicial y personal adscrito al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, todos los fines de semana, especialmente en donde se incrementa la afluencia de personas que consumen bebidas embriagantes, en este tipo de lugares, se realiza actividades de registro y control a establecimientos abiertos al público para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 con el fin de adelantar actividades preventivas que eviten la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia y la comisión de delitos que puedan generar un peligro para las personas. Menciona la vinculada que el día Siete (07) de Mayo de la presente anualidad, mediante comunicado oficial No. GS-2023- 029972 DEMAG, dirigido a la Doctora Myriam Del Carmen Ruidiaz Mejía, Inspectora de Policía de Santa Ana, se dio a conocer que mediante actividades de registro y control a establecimientos se realizó la suspensión temporal de la actividad por un término de 05 días y multa general tipo 4 al establecimiento conocido "La Placita" ubicado en el Barrio Plaza de Boyacá, en la cual al momento de verificar los requisitos mínimos de documentación para su funcionamiento no presentó la totalidad, motivo por el cual fue impuesta la medida correctiva de orden de Comparendo No. 47-707123452. Cuenta la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

vinculada que, realiza solicitud de antecedentes a personas y vehículos a través del dispositivo PDA por parte de la patrulla del cuadrante el cual se encuentra establecida como una actividad en la Tabla Mínima de Acciones Requeridas (TAMIR), lo cual se encuentra soportado en los reportes realizados a la central de radio con respecto al control que se ejerce en estos establecimientos dejando evidencia fotográfica de la misma. Señala que, el Municipio no cuenta con unidades de policía de tránsito, por lo que cumple sus veces en lo concerniente al parqueo de vehículos en esta zona, realizando la patrulla del cuadrante de manera preventiva, llamados de atención a los propietarios cuando estos dejan abandonados sus vehículos en lugares no permitidos que obstaculizan el tránsito del peatón de manera frecuente, teniendo en cuenta que la patrulla policial realiza rondas policiales en todos los lugares del casco urbano del Municipio siendo imposible ubicarse en un sector determinado de forma permanente y fija. Dice también la entidad vinculada, que el personal de prevención y gestión comunitaria de la estación de policía adelanta campañas de sensibilización sobre inteligencia vial en los sectores más afectados por el parqueo indebido de vehículos en lugares no permitidos, en los cuales socializan mediante entregas de volantes, recomendaciones a las personas, con el fin de sensibilizar sobre esta mala práctica. Por último, indica que referente al tema de exceso de ruido no ha sido posible controlar el nivel de decibles teniendo en cuenta que la Administración Municipal no cuenta con el sonómetro digital, el cual es un instrumento de medición para determinar el nivel de sonido.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 12 al 19. Las allegadas por el vinculado ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ visibles a folios 29 al 47. Las allegadas por la accionada INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 48 al 61 y 150 al 158. Las allegadas por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 62 al 69 y 159 al 166. Las allegadas por la Vinculada Estación de Policía de Santa Ana Magdalena visibles a folios 167 al 174.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe en determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante con el actuar de los encausados.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Ambiente Sano e Intimidad, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Derecho a la Salud

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y (iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibile, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse.”

2.2.) Derecho a la Vida Digna

Está consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho a la Vida Digna la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional enseña:

“...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

2.3) Derecho al Ambiente Sano

El texto de la Constitución de 1991 ubicó el derecho a un ambiente sano dentro del capítulo III del Título II de la Constitución, es decir, en el catálogo de los derechos colectivos y del ambiente. De igual forma señaló que para la protección de estos derechos estaba prevista la acción popular contenida en el artículo 88 superior y desarrollada a través de la ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Debido a que se trata de un derecho colectivo, el titular del derecho es la comunidad y la acción judicial para su protección debe ser ejercida por una o varias personas, en tanto miembros de la comunidad. Sin embargo, desde el año 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también comprendió que muchas de las garantías protegidas por el derecho al ambiente sano eran también derechos fundamentales de individuos y en esa medida son protegibles a través de la acción de tutela

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.), pero procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.

2.4) Derecho a la Intimidad

La Carta Política establece la garantía *ius fundamental* a la intimidad en los siguientes términos:

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El derecho a la intimidad garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con la Sentencia T-696 de 1996, la intimidad personal es el “*área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.*”.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante con el actuar de la entidad encausada.

Por su parte, la encausada INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, a través de escrito de fecha Primero (01) de Junio del presente año, suscrito por la Doctora Miryam del Carmen Ruidiaz Mejía,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Inspectora Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, mencionando que para el mes de Septiembre de la pasada anualidad, se presentó el accionante con el fin de instaurar queja de manera verbal sobre el inconformismo generado por la obstrucción que se presenta en su bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5A-148 Sector Plaza Boyacá en frente del establecimiento de comercio denominado "La Placita", aportando consigo unas evidencias fotográficas donde se observa un número de vehículos parqueados en la acera que colinda con la propiedad del quejoso, situación que le es incomoda porque no puede ingresar o salir de su vivienda en horas de la noche, debido a que los vehículos parqueados de los clientes del establecimiento de comercio, le impiden el paso de su automotor, obstruyendo el acceso al actor. Indica la accionada, que una vez conocida la queja, se procedió a direccionar la actuación, solicitándole al Comandante de la Estación de Policía mediante oficio No. 140 de fecha 08 de Septiembre de 2022, que tomara las acciones pertinentes de control y vigilancia en la zona donde se presenta la problemática enfáticamente los fines de semana. Relata la accionada, que posteriormente el actor solicitó la realización de una citación a audiencia de conciliación al propietario del establecimiento de comercio señor Ariel Martínez, la cual tuvo lugar el día 28 de Noviembre de 2022, dentro de la cual el propietario del establecimiento de comercio La Placita, se comprometió a ejercer acciones en procura del bienestar del convocante señor Rodríguez Jiménez, habiéndose elevado el Acta de Conciliación No. 092 de 28 de Noviembre de 2022. Declara la accionada, que ante la suscripción del Acta de Conciliación, consideró que se había resuelto de manera eficiente, favorable y en menor tiempo posible la problemática que causaba la discordia entre el propietario del bien inmueble afectado por la obstrucción generada por los vehículos que parqueaban los clientes del establecimiento de comercio "La Placita". Expresa la accionada, que se volvió a tener conocimiento del caso, el día 09 de Marzo del año que transcurre, cuando el actor presentó un derecho de petición, orientado a manifestar el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Ariel Martínez, requiriéndose una vez más a la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, para que realizara las acciones pertinentes en el evento de evidenciar cualquier alteración de la movilidad y/o libre circulación, procediera a la imposición de los respectivos comparendos. Dice la accionada, que se le dio respuesta a la petición presentada por el tutelante el día 29 de Marzo del presente año. Finalmente manifiesta la accionada, que siempre que el señor Fernando Rodríguez ha asistido por la molestia que le acarrea la obstrucción ya mencionada, ha tomado acciones y medidas que le son de su competencia, siempre encaminadas a salvaguardar la sana convivencia, la libre movilidad, el tránsito fluido y la no perturbación de la propiedad privada.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, allegó escrito de fecha de recibido Seis (06) de Junio del año en curso, Wuilman Antonio Bermúdez Silvera, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, señalando que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena no ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso ni de acceso a la justicia a la accionante porque no tiene competencia para intervenir en las audiencias de conciliación, tampoco tiene control jurídico sobre el trámite y decisiones que deban tomarse dentro de esas actuaciones. Indica la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

accionada, que no pretende desconocer o desvirtuar las afirmaciones del accionante, aunque peca por no probar los hechos que resultarían relevantes para la procedencia de la presente acción constitucional en el evento en que sufriera un perjuicio irremediable. Menciona la accionada, que el accionante nunca interpuso recurso de apelación que permitiera a la Alcaldía conocer de la actuación en la que no le han garantizado sus derechos, teniendo el deber constitucional y legal de ejercer las acciones y recursos que la Ley Colombiana pone a su disposición para promover la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de amparo constitucional. Alega la accionada, que el actor goza de recursos para hacer valer sus derechos por ejemplo solicitud de cumplimiento de la conciliación, la promoción de procedimientos de policía a través de los cuales puede obtener la protección eficaz y oportuna de sus derechos, acciones y medios que resultan eficaces para la protección de los derechos que el actor considera no garantizados, no teniendo la vocación de prosperar esta acción porque representaría un claro desplazamiento de facultades claras y precisas que el ordenamiento jurídico colombiano le endosó a las autoridades de policía. Dice la accionada, que el actor como usuario del servicio público de justicia, en sede administrativa de policía, no puede acudir a la acción de tutela si no ha hecho uso o consumado las acciones, recursos y medios que la Ley le concede para la protección de sus derechos. Explica la accionada, que el actor no acreditó un perjuicio irremediable en los hechos de esta actuación, a pesar de que tiene el deber legal y la carga de la prueba de acreditar la violación al derecho fundamental alegado, de manera que los hechos que expone deben ser probados siquiera sumariamente para que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Finalmente solicita la accionada, que se niegue el amparo tutelar y se ordene su archivo.

El vinculado ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, mediante escrito de fecha de recibido Veintiocho (28) de Marzo de la presente anualidad, manifestando que es Odontólogo de profesión y que en la actualidad se desempeña como administrador de la discoteca Amnesia, ubicada en la Calle 11 No. 9-24 del Municipio de Santa Ana Magdalena, la cual fue inaugurada el 19 de Marzo de 2022. Señala el vinculado, que el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2022, fue citado por el accionante en la Inspección Central de Policía de Santa Ana Magdalena, cumpliendo con los compromisos establecidos, señalizando el prohibido parquear, colocando los conos largos con reatas para mantener el espacio libre de motos hasta donde lo permite la circulación de la vía debido a que no existen andenes peatonales, manteniendo el aseo diario y la recolección y reciclaje de la basura. Menciona el vinculado, que existen en esa misma calle diversos establecimientos comerciales como billar, hotel, restaurantes, tienda de abarrotes, parque infantil entre otros por lo que sería temerario decir que todos los propietarios de los vehículos ingresaron a su establecimiento. Explica el vinculado, que tienen atención de Jueves a fines de semana de 5:00 pm a 12:00 am, cumpliendo a cabalidad con los horarios de cierre, no permitiendo menores de edad, no vendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad. Indica el vinculado, que la música no contamina el ambiente de los moradores, que es un ambiente insonoro a la comunidad, que es un recinto cerrado insonoro apto para mayores de edad. Dice el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

vinculado, que el accionante no anexó a esta acción constitucional documentos que demuestren su incapacidad medica legal, traumas, enfermedades, o daños sufridos en su propiedad.

La entidad vinculada, ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA MAGDALENA, allegó escrito de fecha de recibido Seis (06) de Junio de la presente anualidad, suscrito por el Coronel Pedro José Saavedra Pinzón, en calidad de Comandante encargado del Departamento de Policía del Magdalena, quien señaló que la Estación de Policía de Santa Ana, mediante labores de gestión, y a través de la realización de Consejo de Seguridad, solicitó a la Alcaldía Municipal reducir el horario hasta las 2:00 AM horas los fines de semana, logrando reducir el mismo en dos horas, en cumplimiento a lo dispuesto en Decreto No. 021 de Abril 26 de 2023. Indica la vinculada que, en coordinación con el Ejercito Nacional, Policía Judicial y personal adscrito al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, todos los fines de semana, especialmente en donde se incrementa la afluencia de personas que consumen bebidas embriagantes, en este tipo de lugares, se realiza actividades de registro y control a establecimientos abiertos al público para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 con el fin de adelantar actividades preventivas que eviten la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia y la comisión de delitos que puedan generar un peligro para las personas. Menciona la vinculada que el día Siete (07) de Mayo de la presente anualidad, mediante comunicado oficial No. GS-2023- 029972 DEMAG, dirigido a la Doctora Myriam Del Carmen Ruidiaz Mejia, Inspectora de Policía de Santa Ana, se dio a conocer que mediante actividades de registro y control a establecimientos se realizó la suspensión temporal de la actividad por un término de 05 días y multa general tipo 4 al establecimiento conocido "La Placita" ubicado en el Barrio Plaza de Boyacá, en la cual al momento de verificar los requisitos mínimos de documentación para su funcionamiento no presentó la totalidad, motivo por el cual fue impuesta la medida correctiva de orden de Comparendo No. 47-707123452. Cuenta la vinculada que, realiza solicitud de antecedentes a personas y vehículos a través del dispositivo PDA por parte de la patrulla del cuadrante el cual se encuentra establecida como una actividad en la Tabla Mínima de Acciones Requeridas (TAMIR), lo cual se encuentra soportado en los reportes realizados a la central de radio con respecto al control que se ejerce en estos establecimientos dejando evidencia fotográfica de la misma. Señala que, el Municipio no cuenta con unidades de policía de tránsito, por lo que cumple sus veces en lo concerniente al parqueo de vehículos en esta zona, realizando la patrulla del cuadrante de manera preventiva, llamados de atención a los propietarios cuando estos dejan abandonados sus vehículos en lugares no permitidos que obstaculizan el tránsito del peatón de manera frecuente, teniendo en cuenta que la patrulla policial realiza rondas policiales en todos los lugares del casco urbano del Municipio siendo imposible ubicarse en un sector determinado de forma permanente y fija. Dice también la entidad vinculada, que el personal de prevención y gestión comunitaria de la estación de policía adelanta campañas de sensibilización sobre inteligencia vial en los sectores más afectados por el parqueo indebido de vehículos en lugares no permitidos, en los cuales socializan mediante entregas de volantes, recomendaciones a las personas, con el fin de sensibilizar sobre esta mala práctica. Por último, indica que referente al tema de exceso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

ruido no ha sido posible controlar el nivel de decibles teniendo en cuenta que la Administración Municipal no cuenta con el sonómetro digital, el cual es un instrumento de medición para determinar el nivel de sonido.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

En el presente caso, el actor presentó queja verbal ante la Inspección Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, alegando la obstrucción que se presenta en su bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 5A-148 en frente del establecimiento de comercio denominado La Placita en el sector Plaza de Boyacá, debido a que los vehículos que frecuentan el establecimiento antes mencionado se parquean en la acera que colinda con su propiedad, impidiéndole el ingreso y la salida de su vivienda en horas de la noche, la música supera el límite de volumen permitido por la Ley originando contaminación auditiva y perturbación de su tranquilidad, entre otras.

De las pruebas allegadas al presente trámite constitucional, se observa que una vez que se recibió la queja del accionante, la accionada Inspección Central de Policía y Tránsito de esta Municipalidad, solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, a través de oficio No. 140 de fecha 08 de Septiembre de 2022, que implementara las medidas necesarias para el control y vigilancia en la zona de la problemática.

Posteriormente, haciendo uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, citó a los señores Fernando Rodríguez Jiménez (convocante) y Ariel Martínez López (convocado) para audiencia de conciliación el día 28 de Noviembre de 2022, en donde el señor Martínez López, adquirió compromisos, los cuales quedaron plasmados en el Acta de Conciliación No. 092 de Noviembre 28 de 2022.

Ante el derecho de petición presentada por el actor el día 09 de Marzo de 2023, en donde manifestó el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio por parte del señor Ariel Martínez López, la Inspectora Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, Doctora Myriam del Carme Ruidiaz Mejía, volvió a requerir mediante oficio No. 025 de fecha 28 de Marzo de 2023 al Comandante de la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, pidiéndole articular labores de patrullaje y control en la zona donde



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

funciona el establecimiento comercial denominado La Placita, con el fin de controlar la situación que aqueja al accionante.

Aunado a lo anterior, el Comandante de Policía del Magdalena allega evidencias de los procedimientos realizados por la Estación de Policía del Municipio de Santa Ana, donde se destaca actividades de patrullaje en diferentes lugares del Municipio y el registro y control a establecimientos de comercio, observándose que se realizó la suspensión temporal de la actividad por un término de 05 días y multa general tipo 4 al establecimiento "La Placita" ubicado en el Barrio Plaza de Boyacá, por no presentar la totalidad de la documentación requerida para su funcionamiento, motivo por el que le fue impuesta medida correctiva de orden de Comparendo No. 47-707123452.

Es del caso hacer mención que la acción de tutela no es el mecanismo apto para dinamizarse como una estrategia más al alcance de quien ha visto frustrada la pretensión que alentaba en un trámite policivo adelantado de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales. Esa no puede ser la naturaleza de la acción de tutela pues por ese camino perdería su carácter de mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales y se convertiría en un instrumento que le permitiría al juez constitucional incidir en las esferas de actuación de los poderes públicos, índole que no solo desconocería los principios de autonomía e independencia de las esferas públicas sino que deslegitimaría a los jueces constitucionales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-149-98 reiteró lo siguiente: "No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso". (cursiva y subrayado del juzgado).

Es cierto que a través de la acción de tutela puede procurarse la protección de aquellos derechos fundamentales vulnerados en un trámite y/o proceso policivo, no obstante, para que ello sea así se requiere que se haya incurrido en acciones u omisiones de tal entidad, que, además de viciar su validez legal, conculquen las garantías constitucionales de trascendencia procesal y le hagan perder al trámite policivo su legitimidad como acto de poder público, las cuales para el presente asunto, no se vislumbraron.

Revisado minuciosamente el expediente y teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la Inspección Central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana Magdalena, es evidente que no se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que una vez que la entidad antes señalada, tuvo conocimiento de la queja del actor, le impartió el trámite correspondiente, desplegando todas las actuaciones necesarias y tendientes a resolver el conflicto surgido entre el señor Fernando Rodríguez Jiménez y Ariel Martínez López, por lo que no se tutelaran los mismos. Así mismo se pudo verificar que la Estación de Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de Santa Ana ha realizado actividades desde su competencia; control y registro en establecimientos de comercio, campañas de sensibilización sobre inteligencia vial en los sectores más afectados por el parqueo indebido de vehículos en lugares no permitidos, evidenciándose como resultado la suspensión temporal de la actividad por un término de 05 días y multa general tipo 4 al establecimiento "La Placita" ubicado en el Barrio Plaza de Boyacá -Establecimiento de comercio objeto de la presente Acción- al cual le fue impuesta medida correctiva de orden de Comparendo No. 47-707123452.

En cuanto a la petición presentada por el señor Fernando Rodríguez Jiménez, el día 09 de Marzo del año que transcurre, esta fue resuelta por la Inspección Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, mediante oficio No. 026 de fecha 28 de Marzo de 2023.

Por otra parte, una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, el Despacho no vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, para conceder el amparo como mecanismo transitorio, para evitar su eventual ocurrencia, pues si existen, estas no fueron allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Ambiente Sano e Intimidad, alegados por el señor FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA